



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2017
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Escrito de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas. Anexos en copia certificada: a) Decreto 001, de uno de octubre de dos mil diecisiete, por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Chiapas elige a los diputados que integrarán su Mesa Directiva del uno de octubre del presente año al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. b) Diversas constancias relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma impugnada.	054005
Escrito de Vicente Pérez Cruz, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador de Chiapas. Anexos en copia certificada: a) Nombramiento expedido el doce de diciembre de dos mil doce por el Gobernador del Estado a favor del promovente. b) Periódico Oficial de dicha entidad federativa, Tomo III, Número 315, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.	054011

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el seis de noviembre pasado y recibidos el catorce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y del Consejero Jurídico del Gobernador, ambos del Estado de Chiapas, a quienes se tiene por

presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo los informes** solicitados a los **poderes Legislativo y Ejecutivo estatales**, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59, y 64, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305⁶ del Código Federal de

¹ **Poder Legislativo de Chiapas.**

De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establece:

Artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso y su representante jurídico; en él se expresa la unidad del Congreso del Estado. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones: [...].

Poder Ejecutivo de Chiapas.

De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 44, fracción IX, en relación con el diverso 10, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que establecen:

Artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. Al titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

IX. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en los juicios en que el Titular del Ejecutivo Estatal, intervenga con cualquier carácter, la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima. [...].

Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las dependencias públicas, habrá un titular que será nombrado por el gobernador del estado, que para el caso de las secretarías, se les denominará secretarios; para el caso del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, se denominará Consejero Jurídico del Gobernador, y para el caso del Instituto de Población y Ciudades Rurales, se denominará presidente. [...].

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 17¹ de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo de Chiapas dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintinueve de septiembre pasado, al exhibir copia certificada del periódico oficial de la entidad en el que consta la publicación de la norma general impugnada en el presente asunto; sin embargo, al Poder Legislativo de la entidad, se le tiene cumpliendo parcialmente, pues si bien remitió diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma controvertida, fue omiso en acompañar el diario de debates en el que conste su discusión.

Atento a lo anterior, se requiere nuevamente al citado Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de diez días hábiles remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la documental faltante, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, subsistiendo al efecto el apercibimiento de multa decretado en el mencionado auto, lo anterior con apoyo en los artículos 68 de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁹, en relación con el 59, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al

personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

⁹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

¹⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

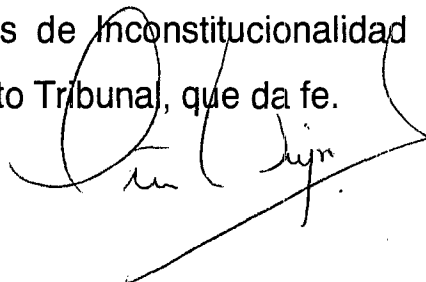
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Procurador General de la República, con copia simple del informe de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

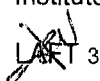
Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹¹ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad **128/2017**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Consta.

 3

¹¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.